

## RECOMENDACIÓN 32/2010

Saltillo, Coahuila a 06 de septiembre de 2010.

C. [REDACTED]  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MATAMOROS, COAHUILA.  
PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la supervisión a la cárcel pública municipal de la ciudad de Matamoros, Coahuila, a efecto de constatar que se garantice el respeto a la dignidad y a los derechos humanos de las personas detenidas, y vistos los siguientes;

### I. HECHOS

**PRIMERO.-** Que el día trece de mayo del año en curso, el personal de la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, llevó a cabo una visita de supervisión a la cárcel pública municipal de Matamoros, Coahuila, con el objeto de conocer la situación de los derechos humanos en dicho lugar, y cuyos pormenores quedaron asentados en el acta correspondiente de esa misma fecha cuyo contenido es el siguiente: **"La Cárcel Municipal es utilizada para ingresar a las personas que cometen alguna falta al Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno, o que son acusadas de la comisión de un hecho ilícito, siendo puestas a disposición del personal jurídico de dicha dependencia municipal o del Agente Investigador del Ministerio Público, en tanto cumplen la sanción que les es impuesta, efectuando el pago de la multa que se les impone u obteniendo su libertad por determinación del representante social.**

**Dicha dependencia cuenta con cinco celdas, dos de las cuales son para uso de personas del sexo masculino y tienen características similares, miden aproximadamente cuatro metros de frente por cuatro metros de fondo, una de ellas cuenta con un sanitario de material de acero inoxidable, el cual tiene una altura de veinte centímetros, la diversa celda carece de dicha aditamento, ya que sólo cuenta con el tuvo de desagüe de drenaje; en la parte superior del lado oriente de las instalaciones que dirige al exterior de éstas, se encuentra una ventana de aproximadamente cuarenta centímetros de ancho y en sus extremos laterales una reja de protección de material de herrería, así mismo, cuenta con instalación hidráulica de agua corriente para suministro de los sanitarios, aunque**

la misma no funciona ya que se encuentra desprendida la manguera de alimentación. Las tres celdas restantes se ubican en el lado poniente de las instalaciones, con un pasillo que sirve para acceder a éstas, miden aproximadamente dos metros de frente por tres metros de fondo, dichas celdas son utilizadas para alojar a personas del sexo femenino y ocasionalmente las habilitan para la detención de personas con preferencias distintas y migrantes, cuentan con un sanitario cada una, de material de acero inoxidable de aproximadamente veinte centímetros de altura, sin que se observe que tengan suministro de agua corriente, sin embargo se aprecia que están limpias.

Al interior de las celdas no existe iluminación artificial, ni cuentan con la preparación necesaria para instalar focos, sin embargo, en el pasillo se encuentran dos soket con foco de iluminación, los cuales si funcionan y por la ubicación se puede deducir que son suficientes para alumbrar el interior de las celdas; se observan cables expuestos de la instalación eléctrica y los sokets desprendidos de su base; los sanitarios no tienen suciedad ni expiden malos olores, pero no cuentan con agua corriente; las paredes de las celdas y el techo de éstas tienen diversas inscripciones hechas de ralladuras a base de quemaduras de cigarro y de fuego; el piso se observa en buenas condiciones y limpio; la pintura de la puerta y de la herrería esta deteriorada y presenta manchas de suciedad. Se observa que en el interior de las celdas no se cuenta con regaderas, planchas de descanso, ropa de cama ni agua para beber.

Los sanitarios de las celdas no cuentan con privacidad para uso de los detenidos, ya que están a la vista, sin paredes que los resguarden.

Al momento de la supervisión se encuentra detenido el C. [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, quien informa que ingresó el día de ayer en la tarde, encontrándose a disposición del Agente del Ministerio Público por su probable responsabilidad del delito de daños, precisando que ha recibido buen trato del personal de la ergástula, y que en el momento que ingresó se le permitió realizar una llamada a sus familiares, por lo que no tiene ninguna inconformidad que presentar, con motivo de su estancia en esta dependencia, además refiere que se le ha permitido recibir los alimentos y agua para beber que le llevan sus familiares, mencionando que no lo ha revisado ningún médico, pero que no presenta ninguna lesión ni alteración de salud, por lo que no requiere dicha atención.

Las tres celdas de menor dimensión, las cuales miden aproximadamente dos metros de largo por dos metros y cincuenta centímetros de ancho, se encuentran totalmente desocupadas, observando que dichas celdas no cuentan con planchas de descanso, ropa de cama y privacidad para el uso de los servicios sanitarios, no tienen agua corriente, la iluminación artificial y la ventilación son deficientes, ya que las celdas se observan oscuras y solamente se cuenta con una ventana que está colocada en la parte posterior del pasillo que mide aproximadamente cuarenta centímetros de altura por dos metros de largo.

Durante la visita me informa la Licenciada [REDACTED] [REDACTED], Directora del Departamento Jurídico de la Ergástula, que no cuentan con Juez Calificador,

ya que dicha función la llevaba a cabo el anterior Director de Seguridad Pública, quien tenía profesión de abogado, mencionando que en el primer mes del año en curso se hizo la petición al R. Ayuntamiento Municipal para que se contrate a una persona que realice esa actividad, pero sin que hasta la fecha reciban un a respuesta a dicha petición, por lo que temporalmente ella misma hace la función de Juez Municipal, imponiendo las multas a los detenidos, por medio de un tabulador de costo de multas, el cual refiere que se lo proporcionó el municipio en los primeros días del año en curso, proporcionando a esta Comisión una copia fotostática del mismo e informando que se le concedieron facultades para que disminuya el costo de las multas cuando la persona lo solicita por falta de recursos económicos, pero no les condona el pago de la multa de manera total, y en los casos que no pueden efectuar el pago de la sanción, permanecen detenidos durante treinta y seis horas, sin que se le haya presentado el caso en que parte de la sanción la pague el detenido con tiempo de arresto y la otra con pago de multa económica, ya que menciona que no les toma en cuenta el tiempo que llevan de detención en el momento que realizan el pago de multa, agregando que a los detenidos se les proporcionan alimentos cuando permanecen reclusos durante un día completo o más tiempo, los cuales adquieren en un negocio de comida de nombre Restaurante Alfredo, con cargo a la Dirección de Seguridad.

En las instalaciones de la Ergástula Municipal no se encuentra a la vista el tabulador que indica el costo de las multas, ya que según lo informa la funcionaria que me atiende, el mismo fue modificado recientemente, sin embargo de su archivo hace entrega a esta entidad de una copia fotostática de dicho documento.

Por otra parte, informa la funcionaria que en la ergástula no se elabora un expediente de la persona detenida sino una constancia de remisión de detenido, la cual contiene los datos personales del detenido, lugar y fecha de su captura, datos de los agentes que la realizan, nombre de los padres de los detenidos y a cargo de que autoridad se encuentra, llevando por separado una constancia de recibo de pertenencias, en el cual se hace la anotación de los objetos que entrega en el área de barandilla el detenido, agregando la funcionaria entrevistada que no se elabora un acuerdo de libertad del detenido, únicamente el recibo de pago de multa y en los casos que se encuentra a disposición del Agente del Ministerio Público, se recibe la orden de excarcelación por parte de dicho representante social.

En cuanto a las certificaciones médicas de las personas que ingresan a la ergástula, señala que no cuentan con algún médico adscrito a ésta dependencia y que siempre que es necesario piden el apoyo a un médico que se encuentra adscrito a la Presidencia Municipal, ó al personal de la Cruz Roja en lo casos en que presentan algún lesión que requiera de atención médica. Por último, informa que se encuentra en tramite la solicitud que hizo la dependencia municipal a la empresa Telmex, a efecto de que les instalen un teléfono público en las instalaciones de la ergástula, para uso de los detenidos, mencionando que en la

*actualidad se cuenta con un teléfono celular a cargo del Alcaide en turno, el cual se les permite a los detenidos para que llamen a sus familiares, pero no se lleva a cabo ningún registro de dicho servicio.*

*El aseo de las celdas, del vestíbulo y del área de detenidos los realiza una persona que fue contratada para ese fin.*

*El área de las celdas, específicamente en los pasillos que dirigen a estas, se encuentran dos cámaras de grabación."*

## **II.- EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

- 1.- Oficio número SV-854/2010 de fecha trece de mayo del presente año, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Matamoros, Coahuila, mediante el cual se encomienda al personal de este Organismo la realización de la inspección en la cárcel municipal de aquella ciudad.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha trece de mayo del año en curso, relativa a la supervisión de la cárcel municipal de Matamoros, llevada a cabo por el personal de este Organismo en esa misma fecha.
- 3.- Guía de supervisión carcelaria de la misma fecha que el acta de supervisión, aplicada a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Matamoros, Coahuila.
- 4.- Veinticinco fotografías tomadas por el Visitador Adjunto de este organismo en la misma fecha de la supervisión, en relación con las condiciones que guarda la cárcel municipal de Matamoros, Coahuila.
- 5.- Acta circunstanciada de fecha veintisiete de mayo del año en curso levantada por el Visitador Adjunto de esta Comisión, mediante la cual hace constar que el dieciocho de noviembre anterior se emitió la Recomendación 018/2009 al municipio de Matamoros por las deficiencias que se detectaron en la infraestructura de la cárcel de aquella localidad.

## **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 4, 14, y 19; la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 1; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XI; el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 12.1.; entre otras, son el marco jurídico positivo adoptado en nuestro país, que regulan el pleno respeto a los derechos humanos de las personas que por

alguna circunstancia se encuentren detenidas e internadas en cárceles. Las disposiciones antes mencionadas, deben de ser observadas y aplicadas por nuestras autoridades federales, estatales y municipales, pues sólo el derecho restringido en ese momento lo será la libertad de tránsito, y la obligación del Estado es salvaguardar todos sus demás derechos para que sigan gozando de una vida digna en su calidad de ser humano.

Además, la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución General de la República, es constantemente vulnerada al imponer las sanciones a los infractores, pues por lo general, no se aplican mediante una determinación por escrito, fundada y motivada, que brinde certeza sobre la calificación de la falta y la aplicación de la pena, como se verá más adelante.

Para la supervisión del respeto de los derechos de las personas detenidas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, lleva a cabo un programa permanente de supervisión carcelaria, dentro del cual, el pasado trece de mayo, se realizó la inspección correspondiente en la cárcel pública municipal de Matamoros, Coahuila, a efecto de constatar el pleno respeto de los derechos humanos de las personas que por alguna circunstancia, sea por faltas administrativas o por encontrarse a disposición del Agente del Ministerio Público, fueron detenidos y de manera transitoria ingresados a las celdas de las cárceles municipales; En esa misma fecha fue aplicada la entrevista a la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública del citado municipio y se tomaron impresiones fotográficas que constatan las condiciones materiales, de higiene y de salud que predominan en las celdas de la cárcel en mención.

El análisis a las constancias que integran el expediente en estudio, conduce a la certeza de que se violan en forma constante los derechos humanos de quienes por alguna razón legal, al ser privados de su libertad, permanecen en las instalaciones que ocupa la cárcel municipal de Matamoros, Coahuila.

#### **IV.- OBSERVACIONES**

**PRIMERA.-** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita de las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

**SEGUNDA.-** Esta Comisión tiene competencia para efectuar supervisiones en las cárceles municipales y velar por el cumplimiento de los derechos humanos de las personas que se encuentren detenidas, en atención a lo que establece el artículo 20, fracción IX de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila,

Por ese motivo, se llevó a cabo la inspección de la cárcel municipal de Matamoros, Coahuila, en donde se detectaron irregularidades en la imposición de las sanciones a los infractores y en el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley para ello.

En efecto, el Código Municipal para el Estado de Coahuila establece lo siguiente: **ARTÍCULO 378:** "La impartición de la justicia municipal es una función de los ayuntamientos y consiste en vigilar la observancia de la legislación para asegurar la convivencia social, en sancionar las infracciones a los instrumentos jurídicos del municipio y amonestar a los infractores en asuntos civiles, obligando, en su caso, a la reparación del daño y turnando los casos que ameriten consignación al agente del ministerio público". **ARTÍCULO 379:** "La justicia municipal será ejercida por los ayuntamientos a través de juzgados municipales, los cuales actuarán como órganos de control de la legalidad en el funcionamiento del Municipio". **ARTÍCULO 382:** "Los juzgados municipales tendrán competencia en el territorio del municipio; con una estructura ya sea unitaria o colegiada y la organización y los recursos que determine el reglamento que para este efecto expida el Ayuntamiento, de conformidad con este código". **ARTÍCULO 383:** "Es competencia de los juzgados municipales calificar las conductas previstas en los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de los municipios". **ARTÍCULO 386:** "Los jueces municipales serán nombrados por los ayuntamientos, seleccionándolos de una terna que deberá presentar el presidente municipal y únicamente podrán ser removidos por causa grave, a juicio de una mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento, de conformidad con el reglamento respectivo". **ARTÍCULO 387:** "Los jueces municipales, deberán satisfacer los siguientes requisitos: I. Ser ciudadanos coahuilenses en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. II. Ser mayores de veinticinco años de edad. III. Contar con título de licenciado en derecho y un mínimo de tres años de ejercicio profesional. IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional que amerite pena de prisión". **ARTÍCULO 388:** "Los ayuntamientos acordarán lo conducente para que los juzgados municipales cuenten con el personal profesional y los recursos financieros y técnicos necesarios para el cumplimiento de su función".

Estas disposiciones, tienden a garantizar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que en lo conducente establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Además, el Bando de Policía y Gobierno de Matamoros, Coahuila, contiene las siguientes disposiciones: **ARTÍCULO 71:** "Será el Juez Calificador quien determine a disposición de que autoridad quedan los detenidos por la ejecución de algún delito del orden común, federal y militar o bien para imponer la multa o

arresto correspondiente a las personas detenidas por infracciones al presente Bando". **ARTÍCULO 72:** "Para el desempeño de sus funciones el Juez Calificador se reunirá diariamente a las 7:00 horas en el local de Seguridad Pública y basará su calificación en el parte de Policía teniendo en cuenta las limitaciones que especifica el artículo 21 Constitucional. Para los efectos de este artículo, en la Dirección de Seguridad Pública se tomará nota en el parte diario de la policía de toda detención o aprehensión por hechos delictuosos que merezcan pena corporal o por una infracción a este Bando". **ARTÍCULO 73:** "Al efectuar la investigación el Juez Calificador oír en defensa al o los infractores y comprobada su falta les aplicará la sanción correspondiente". **ARTÍCULO 74:** "Tratándose de personas detenidas por infracciones al presente Bando el Juez Calificador les aplicará la sanción pecuniaria a que haya lugar, fijando además los días de arresto por lo que podrá ser contada, sin que en ningún caso dicha permuta exceda de 36 horas como lo señala el artículo 21 Constitucional. Las multas a que se hace referencia esta disposición deberán entregarse a la Tesorería Municipal y sólo cuando sean días y horas inhábiles se entregarán en la Dirección de Seguridad Pública". **ARTÍCULO 276:** "Las resoluciones dictadas por la Autoridad Municipal, en aplicación al presente Bando y demás ordenamientos legales, podrán impugnarse mediante el recurso de inconformidad. El recurso de inconformidad deberá interponerse por el interesado ante la Presidencia Municipal, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la resolución que se impugna, o se ejecute el acto o resolución correspondiente".

Ahora bien, del acta relativa a la inspección realizada en la cárcel municipal por el personal de este Organismo, se desprende que actualmente el municipio de Matamoros no cuenta con Juez Calificador, y que su función la desempeña la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y que dicha función no satisface los requerimientos de las disposiciones legales que acabamos de citar, pues de acuerdo con lo asentado en el acta correspondiente a la visita de inspección practicada por el personal de este Organismo, el cargo de Juez Calificador se encuentra vacante, y aunque la Directora Jurídica suple esa función, no se encuentra de forma permanente en las instalaciones de la cárcel municipal, de tal manera que por las noches, así como los días en que goza de su día de descanso, no se cuenta con una autoridad que pueda calificar las infracciones de las personas que son remitidas a la ergástula municipal por parte de los agentes de la policía preventiva, de forma que en estos casos los detenidos no son puestos de inmediato a su disposición, aún y cuando la Directora Jurídica haya mencionado que se le puede localizar vía telefónica las veinticuatro horas del día. No es óbice para concluir lo anterior, lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de Policía y Gobierno de Matamoros, en el sentido de que a las siete horas se hará la calificación de las faltas, pues ello contraviene la garantía del detenido consistente en ser puesto a disposición inmediata de una autoridad que califique la detención, es decir, ante un órgano

de control del acto policial, como lo establece el párrafo quinto del artículo 16 Constitucional que a la letra dice: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención."

Aunado a lo anterior, no existe un expediente o algún otro tipo de constancia, en el que se documente el procedimiento que los artículos 71 al 74 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Matamoros, establecen. De hecho, ese procedimiento no se lleva a cabo, por lo que una persona detenida carece de la posibilidad de ser escuchada y de ofrecer pruebas a su favor antes de que se le imponga una sanción, amén de que ésta nunca es impuesta mediante un mandamiento escrito, fundado y motivado, ya que únicamente se elabora un recibo de pago de multa para el cumplimiento de la sanción aplicada, pero sin que en ella se expresen con precisión, el precepto legal aplicable al caso, ni las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, como lo ha sostenido nuestra jurisprudencia,<sup>1</sup> la cual además, exige que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, todo ello al referirse a la fundamentación y motivación que establece el artículo 16 constitucional. Igualmente, al no existir un mandamiento por escrito, fundado y motivado, que justifique la imposición de la sanción, se genera incertidumbre en cuanto a las causas de la misma y se vulnera de nueva cuenta la garantía de legalidad, amén de que no se individualiza la pena por no tomarse en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Cabe mencionar que, en palabras de Miguel Carbonell, "lo que se intenta evitar es la arbitrariedad de los poderes públicos, al exigir que los actos de autoridad se emitan solamente cuando: a) cuenten con respaldo legal para hacerlo (fundamentación); y b) se haya producido algún motivo para dictarlos (motivación). Tanto la fundamentación como la motivación deben constar en el escrito en el que se asienta el acto de autoridad. Un acto de cualquier poder público que no esté motivado y fundado es, por ese sólo hecho, arbitrario."<sup>2</sup> Así mismo, el propio Carbonell considera que "El primero de los requisitos que establece el artículo 16 para los actos de molestia es que tales actos figuren por escrito. Este requisito persigue varios objetivos. En primer lugar, la forma escrita permite tener certeza sobre el acto de autoridad, tanto sobre su existencia como sobre su contenido y alcances. En segundo lugar, la forma escrita permite un mejor conocimiento del acto por parte del particular, a fin de que pueda

<sup>1</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, t. III, tesis 40, pp. 46 y 47

<sup>2</sup> Los derechos fundamentales en México. Miguel Carbonell. Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición. 2004. p.699.

*defenderse correctamente ... Además, la firma no solamente debe constar en el documento sino ser autógrafa. Es decir, las firmas facsimilares o impresas por medios electrónicos violan el artículo 16 constitucional."*<sup>3</sup>

También se encontró que a la persona detenida, no se le reduce la sanción en forma proporcional al tiempo que ha pasado en reclusión, por no haber sido puesta a disposición inmediata del Juez Calificador, lo que equivale a la imposición de una doble sanción: el arresto y la multa.

Por otra parte, el estado de derecho imperante, presupone que toda persona que viva o se halle establecida, así sea de manera transitoria en el territorio nacional, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el Orden Jurídico Mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia a toda persona que se encuentre asegurada o arrestada en las instalaciones propias para ese efecto, se le debe de garantizar el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos por la autoridad competente.

Las detenciones, que de suyo constituyen una pena, por la imposibilidad de desplazarse libremente mientras se encuentran recluidas las personas, deben darse en condiciones que respeten la dignidad y los derechos inherentes que toda persona tiene, por el sólo hecho de serlo; cualesquier situación material o humana que atente contra dicha dignidad, es violatoria a los derechos fundamentales de los seres humanos, además de que supondría una sanción extralegal que ninguna norma autoriza y, por el contrario, devienen en contravenciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Convenios Internacionales adoptados por el Estado Mexicano y que, por tanto, resultan de observancia obligatoria en toda la República.

Bajo esta premisa, conviene dejar establecido que la cárcel municipal tiene por finalidad, mantener en arresto al infractor de alguno de los ordenamientos administrativos legales vigentes; sin embargo, esta circunstancia no constituye un argumento válido para que un particular detenido, sea privado de las condiciones elementales que hagan tolerable su estancia en ese lugar, aun cuando esa detención sea por un período relativamente corto.

En efecto, la privación de la libertad persigue como fin, afectar la libertad de la persona para deambular libremente y no la de privarle de otros derechos, pues resulta erróneo pensar, que un infractor por ser una persona que ha cometido un delito o una falta administrativa, deba ser castigado sin miramientos

---

<sup>3</sup> Los derechos fundamentales en México. Miguel Carbonell. Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición. 2004. pp.696 y 697.

y por tanto, considerarse el lugar de prisión como un espacio de olvido para las autoridades encargadas de esos lugares.

Ahora bien, como ya quedó anotado, en la visita de supervisión efectuada en la Cárcel Pública Municipal de Matamoros, Coahuila, se detectaron irregularidades que resultan atentatorias a los derechos fundamentales de quienes son detenidos en esas instalaciones carcelarias, mismas que quedaron asentadas en el acta levantada por el personal de esta Comisión.

Sin embargo, tales deficiencias ya han sido objeto de una recomendación anterior, como lo es la número 018/2009, misma que se encuentra en fase de cumplimiento, según se desprende del acta de fecha trece de mayo del año en curso, por lo que el presente documento no se ocupará de señalar tales irregularidades.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como el R. Ayuntamiento de la ciudad de Matamoros, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

**Primero.-** Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que la omisión en la aplicación de los procedimientos para sancionar a los infractores resultan violatorios de los derechos humanos de las personas detenidas.

**Segundo.-** Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V, del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al al C. Presidente Municipal de Matamoros, Coahuila, en su calidad de representante del municipio, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Se lleve a cabo la designación, con carácter de urgente, del Juez Calificador para el municipio de Matamoros, Coahuila, para que, invariablemente, lleve a cabo los procedimientos que establece el Bando de Policía y Gobierno para la calificación de las faltas administrativas, brindado la

oportunidad al detenido de ser oído en defensa y de ofrecer las pruebas que le favorezcan, así como para que se emitan por escrito las resoluciones del Juez Calificador, mismas que deben estar debidamente fundadas y motivadas.

**SEGUNDA.-** Se adopten las medidas necesarias para que se cuente con un Juez Calificador las veinticuatro horas del día, a efecto de que todos los detenidos por faltas administrativas, sean puestos de inmediato a su disposición a efecto de que se califique su falta y no deban permanecer reclusos por la ausencia de la autoridad competente para decidir sobre su situación jurídica.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno; solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese por medio de atento oficio esta resolución a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado **MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ**". Rubrica M. A. J.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

**LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**